

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: YULI XIOMARA GOMEZ GUARIN
DDO: ARPESOD ASOCIADOS S.A
RAD: 2015 – 00108

Auto Sust. No. 741

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda., por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **11 DE MAYO DE 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada INGENIO DEL CAUCA S.A.S. allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Adriana Lucia Moreno Agudelo y otros
Demandado:	Ingenio del Cauca S.A.S.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00161 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que, si bien la empresa demandada en el escrito de contestación a la demanda aportado refiere que fue notificada vía correo electrónico el 09 de agosto de 2.022, también lo es que no obra constancia alguna en el expediente que en esa data hubiera sido notificado, toda vez que la parte actora, allegó sendos memoriales solicitando el impulso del proceso, sin embargo, no aportó la constancia de notificación a la empresa demandada, conforme lo establece el artículo 291 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2.022.

No obstante, lo anterior, advirtiéndose que la demandada **Ingenio del Cauca S.A.S.** dio contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, 23 de agosto de 2.022 (**archivo 06 ED**), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del CPTSS, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Ingenio del Cauca S.A.S.**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Ingenio del Cauca S.A.S.** (archivo 07 ED), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Ingenio del Cauca S.A.S.**, fundamenta el llamado en garantía de la aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, en la existencia de una póliza para cubrir los riesgos por culpa patronal, entre otros, con vigencia del 09/08/2019 al 08/08/2020.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que entre la empresa demandada y la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.S., se suscribió la póliza No. 022485275 con vigencia del 09/08/2019 al 08/08/2020, para cubrir los riesgos sobre los cuales versa la controversia en este asunto, por tal razón se accederá al llamamiento en garantía.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Luis Felipe González**, portador (a) de la T.P. No. 68.434 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **Ingenio del Cauca**

S.A.S., en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Ingenio del Cauca S.A.S.**

TERCERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Ingenio del Cauca S.A.S.**

CUARTO: Admitir el llamamiento en Garantía de **Allianz Seguros S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: **Requerir** a la demandada **Ingenio del Cauca S.A.S.** para que realice la notificación y traslado de la demanda a la Llamada en Garantía **Allianz Seguros S.A.**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiendo que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1° del art. 66 del C. G. del Proceso.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

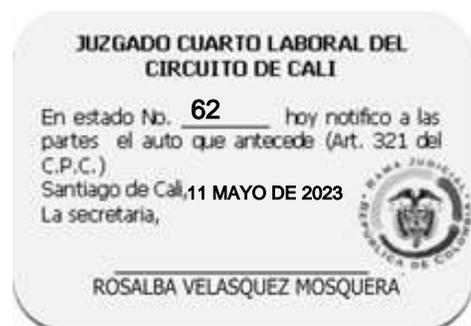
NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la vinculada como Interviniente Ad Excludendum Aida Nelly Crespo Calero allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Ana Inés Alvear de Castillo
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca
Interviniente Ad Excludendum:	Aida Nelly Crespo Calero
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00371 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, observándose que la señora **AIDA NELLY CRESPO CALERO**, presentó a través de apoderada judicial contestación a la demanda, sin haber presentado demanda de intervención ad excludendum, conforme lo establece el art. 63 del C. G. del Proceso aplicable por analogía al presente asunto (art. 145 CPTSS), por lo tanto, habrá de rechazarse la contestación de la demanda, requiriéndola para que si a bien lo tiene se atempere a la norma antes citada, presentando su demanda como interviniente en la forma que ahí se indica, pues en esa calidad fue vinculada al proceso.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: **Rechazar** la Contestación a la demanda presentada por la señora **AIDA NELLY CRESPO CALERO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **Requerir** a la señora **AIDA NELLY CRESPO CALERO**, para que en el término de cinco (05) días, si a bien lo tiene se atempere a lo dispuesto

en el artículo 63 del C. G. del Proceso aplicable por analogía al presente asunto, presentando su demanda como Interviniente Ad Excludendum.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que en el presente asunto no se llevó a cabo la audiencia programada para el 08 de mayo de 2.023. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Martha Cecilia Aguirre de Arango
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca
Vinculados:	Hospital Kennedy de Riofrio ESE y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00598 00

AUTO INTERL. No. 866

Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso para decisión, y verificado en la página web. el Sispro Ruaf de la demandante **Martha Cecilia Aguirre de Arango**, identificada con la C.C. 29.755.899, se advierte que se afilió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el 1º de septiembre de 2.002, siendo su estado actual “Inactivo”, se considera necesario para un mejor proveer sobre la controversia en el presente asunto, oficiar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a fin que certifique si la demandante **Martha Cecilia Aguirre de Arango**, identificada con la C.C. 29.755.899, se encuentra afiliada a dicha entidad, debiendo allegar copia de la historia laboral que contenga la totalidad de las semanas que hubiere cotizado a dicha AFP. Para el efecto se le concede el término de cinco (05) días a la entidad demandada, contados a partir del recibo del oficio.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a fin que certifique si la demandante **Martha Cecilia Aguirre de Arango**, identificada con la C.C. 29.755.899, se encuentra afiliada a dicha entidad, debiendo allegar copia de la historia laboral que contenga la totalidad de las semanas que hubiere cotizado a dicha AFP. Para el efecto se le concede el término de cinco (05) días a la entidad demandada, contados a partir del recibo del oficio.

SEGUNDO: Una vez se allegue la respuesta de Colpensiones, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.



Santiago de Cali, Mayo 08 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el señor PEDRO PABLO VIVEROS GONZALEZ actuando a través de apoderada, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral en contra de YAMILETH POVEDA GUEVARA - Rad. 2013 - 00987.

Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: PEDRO PABLO VIVEROS GONZALEZ C.C 94.506.936
EJECUTADO: YAMILETH POVEDA GUEVARA C.C. 26.437.686
RAD: 76001310500420210058600

Auto Inter. No.957

Santiago de Cali, Mayo Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023)

La Dra. **ANGELICA MARIA CALAMBAS DOMINGUEZ** apoderada del señor **PEDRO PABLO VIVEROS GONZALEZ**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la señora **YAMILETH POVEDA GUEVARA**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 119 del 08 de agosto de 2016** proferida por este juzgado, en la que se condenó a la señora **Yamileth Poveda Guevara** a pagar a favor del señor **Pedro Pablo Viveros González** la suma de **\$3.033.744** por concepto de prestaciones sociales y compensación de vacaciones por todo el tiempo laborado a favor de la empleadora. La suma de \$14.148.610 por concepto de indemnización moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo desde el día 5 de agosto de 2012 hasta el 4 de septiembre de 2014, fecha de la consignación de prestaciones sociales. La suma de \$3.192.410 por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías. Por las costas del proceso ordinario y las del presente proceso.

Como título ejecutivo obra en el expediente copia de la sentencia mencionada el auto de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo que respecta a la solicitud de embargo la parte actora no indica las entidades bancarias que pretende se hagan efectivas la medidas, solo solicita

que el Despacho oficie a la CIFIN para que certifique el número de cuentas de ahorros, corriente o CDTES que se encuentren a nombre de la ejecutante, gestión que debió de realizar la parte ejecutante antes de presentar el escrito del ejecutivo, por lo que este despacho se abstendrá de dar trámite a esta solicitud.

Una vez la parte ejecutante presente las medidas cautelares y se hagan efectivas se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. del S.S.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **PEDRO PABLO VIVEROS GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.506.936 y en contra de la señora **YAMILETH POVEDA GUEVARA** identificada con la cedula de ciudadanía No 26.437.686, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ por concepto de prestaciones sociales y compensación de vacaciones por todo el tiempo laborado a favor de la empleadora en la suma de **\$3.033.744.**
- ✓ Por la suma de \$14.148.610 por concepto de indemnización moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo desde el día 5 de agosto de 2012 hasta el 4 de septiembre de 2014, fecha de la consignación de prestaciones sociales.
- ✓ La suma de \$3.192.410 por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías.

El juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo por los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento de la obligación por cuanto que no se condenó a ello.

SEGUNDO: Por las costas del proceso ordinario la suma de \$1.000.000 de pesos.

TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

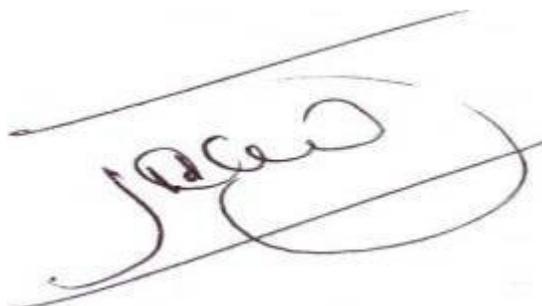
CUARTO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de librar oficio a la CIFIN, por lo anteriormente expuesto.

QUINTO: Una vez perfeccionadas las medidas **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., es decir Personalmente.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA suficiente para actuar a la Dra. **ANGELICA MARIA CALAMBAS DOMINGUEZ** abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.069.564 y T.P No. 312.719 del C.S.J como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 062 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.
Santiago de Cali, **11/05/2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el doctor CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ en calidad de apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE de conformidad a lo establecido en el art. 93 del C.G.P presentó reforma a la demanda ejecutiva.

Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD DEL VALLE NIT 890.399.010-6
EJECUTADO: HOSPITAL SAN JORGE CALIMA DARIEN
NIT No. 890.312.380-2
RAD: 76001310500420170067800

Auto Inter. No.959

Santiago de Cali, Mayo Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023)

El doctor CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ en calidad de apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE de conformidad a lo establecido en el art. 93 del C.G.P presentó reforma a la demanda ejecutiva.

Para resolver este Juzgado CONSIDERA:

Corresponde a este agenciado establecer si la reforma a la demanda cumple las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso.

Respecto de la reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, prevé en lo pertinente:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al

demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”

A partir de la lectura de la norma, encuentra este Despacho que la reforma a la demanda cumple con todos los requisitos que ella exige para la viabilidad de la misma, tal como se pasa a explicar.

Por intermedio de la reforma, incluye una nueva cuenta de cobro de cuotas pensionales en razón a los hechos, modificando las pretensiones, cuantía, allegando nuevas pruebas.

El apoderado solicita que proceda con la notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reglamenta el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, realizando las respectivas notificaciones en los siguientes correos: notificaciones@mca.com.co; camilo.emura.notificaciones@mca.com.co y notificacionesunivalle@mca.com.co

Encuentra el Despacho entonces que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones y se allegaron nuevas pruebas.

Para terminar, se tiene que la parte ejecutante presentó la reforma a la demanda después de haberse librado el mandamiento de pago ejecutivo en el cual se decretó medida cautelar, es decir, no se ha realizado el trámite de notificación de la demanda ejecutiva al accionado, siendo entonces presentado dentro del término que tenía para hacerlo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte ejecutante **UNIVERSIDAD DEL VALLE** a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** representado legalmente por el señor **NESTOR HUGO MILLAN** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.437.296 y en contra del **HOSPITAL SAN JORGE-DARIEN** identificado con el NIT 890312380-2 representado legalmente por el Gerente señor **ALEJANDRO HOYOS BENITEZ** o quien haga sus veces en los siguientes valores:

CUOTA PARTE PENSION DE JUBILACION EDILBERTO GOMEZ HOYOS SEGÚN CUENTA DE COBRO No. CPJ-028-09-07-12-2017 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017:

- Por la suma de **\$33.290.910,00** por concepto de cuotas partes pensionales de la pensión de jubilación del señor EDILBERTO GOMEZ HOYOS por el periodo correspondiente del 02 de febrero de 1997 y hasta el 30 de septiembre de 2017.
- Por la suma de **\$9.847.765,00** pesos por concepto de los intereses moratorios liquidados a partir del 02 de febrero de 1997 al 30 de julio de 2017, a la tasa del DTF de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006.

- Por los intereses moratorios a partir del 01 de agosto de 2017 a la tasa del DTF de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006.

CUOTA PARTE PENSION DE JUBILACION EDILBERTO GOMEZ HOYOS SEGÚN CUENTA DE COBRO No. CPJ-028-09-08--2019 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2019:

-Por la suma de **\$5.190.408.00** como capital correspondiente al jubilado señor EDILBERTO GOMEZ HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.326.476 suma que corresponde a las cuotas partes comprendidas entre el período correspondiente del 01 de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2019.

- Por la suma de \$221.287.00 por intereses moratorios liquidados sobre el capital determinado en el numeral cuarto de este acápite, causados desde el 01 de octubre de 2019 y hasta que se realice el pago total y definitivo de la obligación adeudada, liquidados a la tasa del DTF de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006.

-Por las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

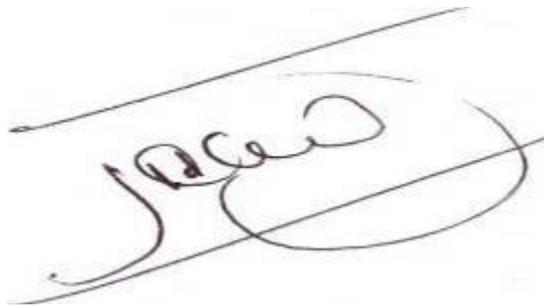
TERCERO: Tener en cuenta las medidas cautelares decretadas en el numeral Tercero del Auto No. 558 de abril 2 de 2018, limitándose la medida de embargo en la suma de \$ 73.000.000. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: NOTIFIQUESE el mandamiento de pago al **HOSPITAL SAN JORGE CALIMA DARIEN** identificada con Nit. No.890.312.380-2, representado legalmente por ALEJANDRO HOYOS BENITEZ o por quien haga sus veces, de conformidad con el art. 108 del C.P.T. y de la S.S. es decir, personalmente.

-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, **Mayo 11 de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, Mayo 08 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la señora **MIYERLAD MORCILLO OCORO** actuando a través de apoderada, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral en contra de **MEDY DISTRIBUCIONES LTDA Y NATURAL MEDY SAS** - Rad. 2014 - 00357.

Sírvase proveer.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MIYERLAND MORCILLO OCORO C.C 7.528.551
EJECUTADO: MEDY DISTRIBUCIONES LTDA Y NATURAL MEDY SAS
RAD: 76001310500420210054400

Auto Inter. No.956

Santiago de Cali, Mayo Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023)

La Dra. **NANCY ACEVEDO ORTEGA** apoderada de la señora **MIYERLAND MORCILLO OCORO**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **MEDY DISTRIBUCIONES LTDA Y NATURAL MEDY SAS**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 141 del 28 de agosto de 2015** proferida por este juzgado y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala 1ª. De Decisión Laboral mediante sentencia No. 290 de octubre 11 de 2017, en la que se condenó **primero:** a la Sociedad **MEDY DISTRIBUCIONES LTDA** a cancelar la suma de \$893.333 por concepto de cesantías correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 28 de septiembre de 2012. La suma de \$107.200 por concepto de intereses a las cesantías por el tiempo antes señalado, prima de servicios \$105.600 por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2012 al 28 de septiembre de 2012, por concepto de vacaciones la suma de \$628.333 correspondiente al tiempo transcurrido desde el 12 de septiembre de 2011 al 28 de septiembre de 2012. Así mismo condenar a la Sociedad **MEDY DISTRIBUCIONES LTDA** al pago de la sanción moratoria establecida en el Artículo 65 del Código del Trabajo y de la Seguridad Social por el no pago de las prestaciones sociales, como cesantías y primas a partir del 28 de septiembre de 2012 en cuantía de un salario por cada día de retardo. Así mismo imponer la sanción establecida en el inciso 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no afiliación a un fondo de cesantías, y las consignaciones de las mismas dentro de las fechas señaladas por la Ley a partir del día siguiente en que se vencía la obligación de consignar. **Segundo:** Condenar a la **Sociedad NATURAL MEDY SAS** a pagar las cesantías correspondientes en el periodo del

29 de septiembre de 2012 al 22 de noviembre de 2013 en un valor de \$1.431.750, los intereses de cesantías por la suma de \$ 171.810, prima de servicios correspondiente al periodo 01 de julio de 2013 al 22 de noviembre de 2013 la suma de \$498.000 por concepto de vacaciones comprendidas desde el 29 de septiembre de 2012 al 22 de noviembre de 2013 por la suma de \$715.875. Así mismo condenar a la Sociedad NATURAL MEDY SAS a pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales como cesantías y prima de servicios conforme a lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Igualmente al pago de la sanción establecida en el inciso 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no afiliación a un fondo de cesantías y el correspondiente pago dentro del término señalado por la Ley, sanción que correrá a partir del día siguiente al vencimiento de la fecha en la cual está obligado el empleador a realizar el pago en el fondo de cesantías. Por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las del presente proceso; igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente copia de la sentencia mencionada los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo que respecta a la solicitud de embargo la parte actora presenta solicitud de medida cautelar en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea los ejecutados en los bancos de **BOGOTÁ, AV VILLAS, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA Y BANCO CAJA SOCIAL** de la ciudad de Cali.

Respecto de las demás medidas el Despacho se pronunciara en su momento oportuno.

Una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar, se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. del S.S.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MIYERLAND MORCILLO OCORO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.837.599, y en contra de la **SOCIEDAD MEDY DISTRIBUCIONES LTDA**, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ **Cesantías:** en la suma de \$893.333 periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 28 de septiembre de 2012.
- ✓ **Intereses a las cesantías** \$107.200 periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 28 de septiembre de 2012
- ✓ **Prima de Servicios** \$105.600 periodo comprendido entre el 01 de julio de 2012 al 28 de septiembre de 2012.
- ✓ **Vacaciones** \$628.333 periodo comprendido desde el 12 de septiembre de 2011 al 28 de septiembre de 2012.
- ✓ **Sanción Moratoria** establecida en el Artículo 65 del Código del Trabajo y de la Seguridad Social por el no pago de las prestaciones sociales, como

cesantías y primas a partir del 28 de septiembre de 2012 en cuantía de un salario por cada día de retardo.

- ✓ Por la Sanción establecida en el inciso 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no afiliación a un fondo de cesantías, y las consignaciones de las mismas dentro de las fechas señaladas por la Ley a partir del día siguiente en que se vencía la obligación de consignar.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **MIYERLAND MORCILLO OCORO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.837.599, y en contra de la **SOCIEDAD NATURAL MEDY SAS**, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ **Cesantías:** en la suma de \$1.431.750 periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2012 al 22 de noviembre de 2013.
- ✓ **Intereses a las cesantías** \$ 171.810 periodo comprendido entre el 29 de septiembre de 2012 al 22 de noviembre de 2013.
- ✓ **Prima de Servicios** \$498.000 periodo comprendido entre el 01 de julio de 2013 al 22 de noviembre de 2013.
- ✓ **Vacaciones** \$715.875 comprendidas desde el 29 de septiembre de 2012 al 22 de noviembre de 2013.
- ✓ **Sanción Moratoria** establecida en el Artículo 65 del Código del Trabajo y de la Seguridad Social por el no pago de las prestaciones sociales, como cesantías y primas a partir del 29 de septiembre de 2012 en cuantía de un salario por cada día de retardo.
- ✓ Por la Sanción establecida en el inciso 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no afiliación a un fondo de cesantías, y las consignaciones de las mismas dentro de las fechas señaladas por la Ley a partir del día siguiente en que se vencía la obligación de consignar.
- ✓ Por las costas del proceso ordinario en primera instancia la suma de \$3.000.000 y en segunda instancia la suma de \$1.000.000 de pesos.

TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

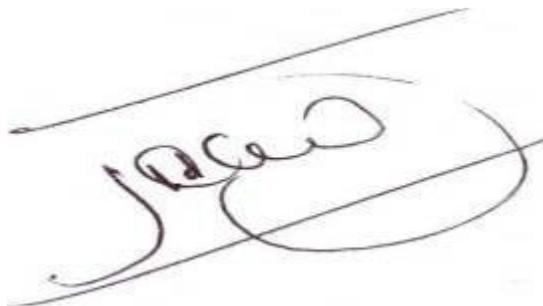
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que las ejecutadas **SOCIEDAD MEDY DISTRIBUCIONES LTDA y la SOCIEDAD NATURAL MEDY SAS**, posea en las cuentas bancarias de: cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado en los siguientes bancos: **BOGOTA, AV VILLAS, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA Y BANCO CAJA SOCIAL** de la ciudad de Cali.

QUINTO: Una vez perfeccionadas las medidas NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., es decir Personalmente.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA suficiente para actuar a la Dra. **NANCY ACEVEDO ORTEGA** abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 3.260.175 y T.P No. 67.716 del C.S.J como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad al memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **062** hoy notifico a las partes el auto
que antecede.
Santiago de Cali, **11/05/2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA